

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 443

Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: ESPERANZA COLINA VDA DE MONSALVE C.C25.210.210

Demandado: MARIA DORIS TOBON RESTREPO C.C25.211.829

Radicado: 17777408900120220017000

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo demandatorio se incurre en una falencia, a saber:

- Deberá acreditar la realización del requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001 en su artículo 35, reafirmado en el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, por la ley 1564 de 2012, y finalmente por el Artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio de 2022.
- Según los hechos narrados en cuanto a las invasiones de qué se dice fue víctima en el año 2006 y 2020, deberá especificarse en las pretensiones, si se conducen respecto de ambos hechos o sólo uno de ellos.
- Deberá identificar mediante identificación de descripción de áreas, linderos, exactamente los predios objeto de reivindicación, ello, en razón a que, en el hecho sexto, se dice que la demandada arbitrariamente corrió un muro, pero no se tiene conocimiento en las diligencias del área exacta de esta supuesta invasión.
- La pretensión tercera que busca la “... DESOCUPE Y HAGA ENTREGA DEL INMUEBLE”, deberá mencionar el derecho que exora sobre el bien inmueble para ser consecuente con la axiología de la demanda, esto es, con el espíritu de la acción reivindicatoria. Ello, partiendo de la base de que la demanda la interpone la propietaria del predio que no ha celebrado negocios jurídicos con la demandada, ni ha obtenido el aval de autoridad competente para tal fin.
- No se indica el domicilio de las partes, (artículo 82 numeral 2 del CGP). Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

- Deberá aclarar las circunstancias de modo, en que se dice el demandado irrumpió en el predio objeto de demanda, discriminando en los hechos de la demanda los actos de posesión o invasión que le endilga sobre el mismo.
- A lo anterior se aúna que no se indica si conoce o desconoce la dirección física de su poderdante, ni electrónica de las partes.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA** instaurado por ESPERANZA COLINA VDA DE MONSALVE contra MARIA DORIS TOBON RESTREPO, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ con T.P. 179.461 del CS de la J, para representar al demandante conforme al poder conferido por éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No.104 del 11 de julio de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria